

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 032-14

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A., PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LAS AUTORIZACIONES QUE LE FUERON OTORGADAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EXCEPTO EN LAS PROVINCIAS MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ Y MONSEÑOR NOUEL, A FAVOR DE LA SOCIEDAD TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización promovida ante el **INDOTEL** por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones que le fueron otorgadas para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha 6 de febrero de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 021-03, autorizó las operaciones de transferencia de acciones, así como también de las autorizaciones otorgadas para la prestación del servicio público de difusión por cable en virtud de un proceso de fusión por absorción, a favor de la sociedad **VISIÓN DOMINICANA DE LA ROMANA, S. A.**, entidad absorbente y la cual pasaría a denominarse **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A.** (en lo adelante "**ASTER**" o por su nombre completo);
2. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 063-12 procedió a autorizar la operación de transferencia de las autorizaciones otorgadas a **ASTER** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.** (en lo adelante "**CEPM**" o por su nombre completo);
3. En fecha 21 de mayo de 2013, **CEPM** procedió a solicitar al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones que le otorgan a dicha sociedad el derecho de prestar el servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.** (en lo adelante "**TECNODISA**" o por su nombre completo);
4. En ese sentido, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante el Informe Legal No. DA-I-000067-13, con fecha 17 de junio de 2013, determinó que la solicitud de autorización de transferencia promovida por **CEPM** no había completado los requerimientos legales exigidos por la reglamentación en el caso de la especie;

5. Asimismo, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GRI-I-000002-13, con fecha 5 de agosto de 2013, determinó que la referida solicitud tampoco había completado los requisitos económicos y financieros dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes;
6. En razón de lo anterior, mediante comunicación marcada con el número DE-0002535-13, de fecha 9 de diciembre de 2013, el **INDOTEL** informó a **CEPM** que la solicitud depositada no cumplía con los requisitos dispuestos por la reglamentación aplicable, por lo que debía proceder a depositar las informaciones requeridas a los fines de poder continuar el conocimiento de la aludida solicitud;
7. De igual forma, y tomando en cuenta los antecedentes de las autorizaciones otorgadas a **ASTER**, el **INDOTEL** entendió pertinente mediante la comunicación marcada con el número DE-0002536-14 de fecha 9 de diciembre de 2013, solicitar a la **Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER)**, la emisión de una certificación en la cual se hiciera constar *“que no existe ningún impedimento de naturaleza contractual o legal u objeción, que imposibilite la transferencia a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A. (TECNODISA)** de las autorizaciones que fueron adjudicadas al **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. (CEPM)** como parte de los activos licitados que eran propiedad de la sociedad comercial **ASTER DOMINICANA, S. A.** mediante la celebración de la Segunda Licitación celebrada por dicha entidad **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**”;*
8. En ese sentido, la referida **Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.**, remitió al **INDOTEL** en fecha 16 de diciembre de 2013, una comunicación mediante la cual dicha comisión hace constar lo siguiente: *“[...] certificamos que esta Comisión no tiene objeción a que el **CONSORCIO ENERGETICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM)**, pueda transferir libremente los activos licitados que eran propiedad de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**”;*
9. En virtud del requerimiento de información hecho por el **INDOTEL**, en fecha 9 de diciembre de 2013, las sociedades **CEPM** y **TECNODISA** procedieron a depositar la documentación de naturaleza legal y económica que completaba su solicitud, mediante comunicaciones marcadas con los números 122966, 123912 y 125049 de fechas 26 de diciembre de 2013, 24 de enero y 18 de febrero de 2014, respectivamente;
10. En ese tenor, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante el Informe Económico No. GR-I-000039-14 de fecha 5 de febrero de 2014 determinó que la presente solicitud de autorización cumplía con los requisitos exigidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes;
11. Asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000022-14 de fecha 25 de febrero de 2014, determinó que tanto **CEPM** como **TECNODISA**, habían completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable;
12. En tal virtud, en fecha 7 de marzo de 2014 el **INDOTEL** remitió a **CEPM**, la comunicación marcada con el No. DE-0001418-14, mediante la cual se le informa a la misma que la presente solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de autorizaciones a favor de **TECNODISA**, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que en consecuencia, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a **CEPM** a realizar la publicación de un extracto de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento;

13. En ese sentido, y en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, en fecha 19 de marzo de 2014, la sociedad **CEPM**, depositó ante este órgano regulador un original de la publicación que contiene el extracto de la solicitud presentada por esta, en cumplimiento de lo establecido por el referido reglamento; que, dicha publicación fue realizada por **CEPM** en fecha 15 de marzo de 2014, en la página No. 13 de la sección “Panorama” del periódico “El Caribe”; que mediante el referido extracto, se hace de público conocimiento que ha sido solicitada a este órgano regulador, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones otorgadas a **CEPM** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de **TECNODISA**; que esa publicación tiene como propósito permitir a cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo y directo, formular sus observaciones u objeciones si las tuviere, al otorgamiento de dicha autorización, dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como indica la reglamentación aplicable;
14. En virtud de lo anterior, en fecha 7 de julio de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000165-14 tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, relativa a la transferencia de las autorizaciones otorgadas a dicha sociedad para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias de María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**; recomendando, el otorgamiento de la autorización solicitada, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por la reglamentación aplicable;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluye el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en la especie, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una solicitud de autorización presentada por la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, a los fines de realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, de las autorizaciones

otorgadas a la primera para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, es una concesionaria del servicio de difusión de cable, en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 063-12, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2012, y mediante la cual se autoriza a dicha sociedad a prestar el referido servicio en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que tal y como se ha señalado anteriormente, las autorizaciones objeto de la presente solicitud de autorización de transferencia, fueron otorgadas en principio a distintas sociedades comerciales, siendo posteriormente transferidas a **ASTER**, mediante la Resolución No. 021-03 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 6 de febrero de 2003; que sin embargo, más adelante dichas autorizaciones fueron transferidas a **CEPM**, en virtud de lo dispuesto por la precitada Resolución No. 063-12, tal como se ha indicado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 28.1 lo siguiente:

“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 62.2 del Reglamento, dispone que:

“[...] las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** [...]”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados para obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente:

“El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**”;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que:

“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64.6 del Reglamento dispone que:

“El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.”;

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión¹, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o “*intuitu personae*”, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo²;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter “*intuitu personae*” de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquiriente de dicho control, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “*deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante*”³;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “*Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”⁴;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, el artículo 62.1 del Reglamento, al referirse a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece lo siguiente:

“cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del **INDOTEL**, en los siguientes casos: (a) para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia; (b) para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia; (c) la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia; (d) en el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad”⁵;

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia 114213 con fecha 21 de mayo de 2013, **CEPM** realizó el depósito en el **INDOTEL** de la presente solicitud de autorización de transferencia que ocupa la atención de este Consejo Directivo;

¹ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (*Vid.* Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

³ Este Consejo Directivo se ha pronunciado en ese mismo sentido en la Resolución No. 083-06, del 29 de mayo de 2006, que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a favor de la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, una vez depositada la referida solicitud, este órgano regulador ha procedido al estudio y análisis de las informaciones legales y económicas presentadas por **CEPM** y **TECNODISA**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para transferir a favor de **TECNODISA**, las autorizaciones que otorgan a **CEPM** el derecho de prestar el servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, con excepción de las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel; que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GR-I-000039-14 con fecha 5 de febrero de 2014, determinó que la documentación económica y financiera presentada por **CEPM** y **TECNODISA**, cumplía con los requerimientos económicos y financieros exigidos por el artículo 63 del Reglamento; que asimismo, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000022-14 con fecha 25 de febrero de 2014, determinó que la documentación legal depositada, cumplía con los requisitos legales dispuestos para este tipo de solicitudes por el referido artículo 63 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo de la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto por **CEPM**, en su instancia presentada ante el **INDOTEL**, la misma estaría suscribiendo con **TECNODISA**, un “Acuerdo de Venta de Activos, Cesión de Derechos, Obligaciones y Títulos Habilitantes”, el cual, consigna en su punto 1.2 lo siguiente: “*CEPM transfiere a TECNODISA los Títulos Habilitantes que le han sido cedidos por ASTER, en la misma forma y condiciones que le fueron transferidos*”; que estos títulos habilitantes son las autorizaciones otorgadas a **CEPM** en razón de lo dispuesto por la Resolución No. 063-12 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2012 y que autoriza a **CEPM** a prestar el servicio de difusión por cable (televisión por suscripción) en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo señalado previamente y en aplicación del procedimiento establecido por el literal (a) del artículo 64.1 del Reglamento, el **INDOTEL** remitió **CEPM**, la comunicación No. DE-0001418-14 de fecha 7 de marzo de 2014, mediante la cual se notifica a dicha sociedad que la solicitud presentada al **INDOTEL** a los fines de obtener la autorización para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones antes indicadas a favor de **TECNODISA**, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la Ley y el artículo 63 del Reglamento; que en consecuencia, se autorizaba la publicación de un extracto de su solicitud, el cual debía ser publicado por la solicitante una (1) vez, en un periódico de circulación nacional, para poder continuar con el procedimiento correspondiente;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, en fecha 15 de marzo de 2014, **CEPM** publicó en la página No. 13 de la sección “Panorama” del periódico “El Caribe” el referido extracto de solicitud que mandan los artículos 64.1 y 64.2 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que en lo concerniente a la referida publicación, el artículo 64.5 del Reglamento establece que:

“[...] Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4 (a), como sea aplicable [...]”;

CONSIDERANDO: Que, conviene resaltar, que ni dentro del plazo establecido al efecto, ni fuera del mismo, han sido presentadas observaciones u objeciones a la presente solicitud de autorización de transferencia presentada por **CEPM** y **TECNODISA**;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, es importante resaltar que este órgano regulador tuvo a bien solicitar a la **Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A.**

(BANINTER), una certificación en virtud de la cual dicha comisión manifestara su no objeción a la presente solicitud de autorización; que en efecto, dicha petición se hizo en virtud de que los bienes o activos que fundamentan el derecho de **CEPM** a prestar el servicio de difusión por cable, les fueron transferidos como resultado de la celebración de la licitación de los bienes de la sociedad **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, la cual hasta ese momento, era una sociedad de comercio intervenida administrativamente por las autoridades reguladoras del sistema monetario y financiero de la República Dominicana; que en ese sentido, se observa en el expediente la comunicación marcada con el número de correspondencia 122614 remitida por la **Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER)**, mediante la cual dicha comisión tuvo a bien manifestar lo siguiente: “[...] *certificamos que esta Comisión no tiene objeción a que el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), pueda transferir libremente los activos licitados que eran propiedad de ASTER COMUNICACIONES, S. A.*”;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, conforme lo dispuesto por el artículo 28.1 de la Ley, este órgano regulador no podrá denegar, sin causa justificada, la autorización para realizar la transferencia de un título habilitante, tal como ocurre en el caso que nos ocupa; que en ese sentido, es necesario señalar que el punto 17 de los Términos de Referencia (TDR) de la Segunda Licitación Nacional e Internacional para la venta de los activos que conforman el fondo de comercio de la sociedad **Aster Comunicaciones, S. A.**, establece de manera expresa que: “[...] *el Licitante que sea declarado adjudicatario y sea aprobado finalmente por el INDOTEL, no podrá vender, ceder ni transferir los Activos durante un plazo de dos (2) años contado a partir de la fecha en que el INDOTEL extienda las aprobaciones correspondientes, en el entendido de que la violación a esta condición acarreará la nulidad absoluta del (sic) la venta de los Activos*”;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante Resolución No. 063-12 con fecha 20 de junio de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de las autorizaciones otorgadas a **ASTER** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de **CEPM**; que, de lo anterior se evidencia el hecho de que a la fecha ya ha transcurrido el plazo de dos (2) años de prohibición de venta señalado previamente, por lo que ha cesado dicha prohibición, en consecuencia, luego del análisis realizado respecto del expediente, a la fecha no existe justa causa para denegar el otorgamiento de la citada autorización:

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior y, una vez completado el análisis correspondiente que ordena la reglamentación aplicable, así como la incorporación de las piezas pertinentes, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando interno No. GR-M-000165-14, de fecha 7 de julio de 2014, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia a favor de **TECNODISA** de las autorizaciones otorgadas a **CEPM** para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, en virtud de lo dispuesto por la referida Resolución No. 063-12 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2012; recomendando, el otorgamiento de la autorización solicitada, en razón del cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento;

CONSIDERANDO: Que de manera general, del estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y del análisis e investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no se desprende causal alguna que justifique o imponga el rechazo de la presente solicitud de autorización presentada por **CEPM**;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, es evidente que uno de los efectos que generaría esta operación de transferencia de las autorizaciones que otorgan a **CEPM** el derecho de prestar el servicio

de difusión por cable, a favor de **TECNODISA**, sería la vinculación de una concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva y una concesionaria del servicio de difusión por cable (televisión por suscripción), en razón de que ambas pertenecerían al mismo grupo de medios de comunicaciones (**GRUPO TELEMICRO**); que en ese sentido, y en el entendido de que las concesionarias del servicio de difusión por cable tienen la obligación regulatoria de retransmitir los canales de señal abierta en las condiciones y bajo los criterios que establece el Reglamento para el Servicio de Cable (Resolución No. 160-05), este Consejo Directivo entiende pertinente solicitar a **TECNODISA** la remisión al **INDOTEL** del acuerdo de retransmisión que habrán de suscribir ambas sociedades; que lo anterior tiene como finalidad, procurar que dicha vinculación no se constituya en una ventaja competitiva para ambas concesionarias en razón del tratamiento discriminatorio que podría existir entre las mismas, tomando en cuenta la referida relación;

CONSIDERANDO: Que en atención a las consideraciones expuestas previamente, en ausencia de causas que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y, en virtud de las facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, la autorización correspondiente para que pueda transferir a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, las autorizaciones que le habilitan a prestar el servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 21-03 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 6 de febrero de 2003;

VISTA: La Resolución No. 063-12 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2012;

VISTA: La solicitud presentada por **CEPM**, en fecha 21 de mayo de 2013, a los fines de obtener la autorización correspondiente para realizar la transferencia de las autorizaciones otorgadas a dicha sociedad para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de **TECNODISA**;

VISTO: El informe económico No. GR-I-000039-14 de fecha 5 de febrero de 2014, emitido por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000022-14, de fecha 25 de febrero de 2014, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el No. DE-0001418-14 de fecha 7 de marzo de 2014, remitida a **CEPM** a los fines de que publicara en uno de los periódicos de amplia circulación nacional, el extracto de la solicitud presentada;

VISTO: El aviso que contiene el extracto de solicitud de autorización de transferencia, publicado en fecha 15 de marzo de 2014 en la página No. 13 de la sección "Panorama" del periódico "El Caribe";

VISTO: El memorando interno No. GR-M-000165-14, de fecha 7 de julio de 2014, suscrito por la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: La demás piezas que conforman el expediente administrativo de las sociedades **ASTER TELECOMUNICACIONES, S. A., CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. y TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la sociedad **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, a realizar la operación de transferencia de las autorizaciones que le fueron otorgadas para la prestación del servicio de difusión por cable en todo el territorio nacional, excepto en las provincias María Trinidad Sánchez y Monseñor Nouel, a favor de la sociedad **TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, las cuales fueron transferidas a **CEPM** mediante la Resolución No. 063-12 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de junio de 2012;

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes; por lo que dentro del indicado período, las sociedades comerciales **CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. y TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, deberán finalizar las operaciones de transferencia de control social descritas en el Ordinal "Primero" de la presente resolución, debiendo notificar al **INDOTEL** la finalización de la transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere concretado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que durante el referido plazo de sesenta (60) días calendario, indicado en el ordinal anterior, **TECNODISA** deberá presentar también al **INDOTEL** el modelo del acuerdo de retransmisión que estaría suscribiendo con los medios de radiodifusión televisiva del **GRUPO TELEMICRO**, para la retransmisión de sus señales de televisión abierta a través del sistema de difusión por cable (televisión por suscripción) de **TECNODISA**;

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo a las sociedades **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S. A. (GRUPO TELEMICRO) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S. A. y TECNOLOGÍA DE LA COMUNICACIÓN SATELITAL MODERNA, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

Nelson Toca
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Alejandro Jiménez
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo